

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320230016000

Demandante: WILLIAM OVIEDO AGUILAR y OTROS

Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

Auto interlocutorio No.0443

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 13 de julio de 2023 la parte actora interpuso **recurso de reposición y en subsidio apelación** en contra del proveído de fecha 09 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por no haberla subsanado.

I. Procedencia y oportunidad del recurso

Dado que la alzada se interpuso una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)¹.

En este sentido, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, esto es que: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto*

¹ **Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”; el recurso de reposición interpuesto en contra del citado auto es procedente.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, por remisión expresa del artículo 242 ib. (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró el termino de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer este recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

Así, se tiene que el auto deprecado fue proferido el viernes 29 de septiembre de 2023 y notificado por estado el 02 de octubre de 2023, luego, el término con que contaba el recurrente para ejercer su alzada fenecería el día 05 de octubre de 2023². Fecha en que el recurso fue interpuesto, fue radicado en término.

II. Argumentos del recurrente

El apoderado de la parte demandante solicita que el auto impugnado se revoque y se admite la demanda, así:

“va encaminado en contra del auto interlocutorio No 0443 del día Veintinueve (29) de septiembre de 2023, y el que fuera notificado por vía electrónica, mediante estado de fecha dos (02) de octubre de la anualidad que discurre, para ello paso a fundamentar de conformidad a los siguientes fundamentos jurídicos y facticos:

1.- Es de manifestar a su señoría que su despacho mediante auto interlocutorio adiado dos (02) de junio de la anualidad que discurre profirió auto interlocutorio, No 0235, mediante el cual Rechaza de plano la demanda, presuntamente por no haberse agotado el Requisito de procedibilidad y contra esa decisión interpuso en forma oportuna Recurso de Reposición y como Subsidiario el de apelación.

1.1.- En la sustentación del mencionado recurso de reposición admití que era su señoría que es cierto lo expuesto en su motivación en lo referente al agotamiento del requisito de procedibilidad, que exige la ley 2280 de 2021, que modifica el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, y que el artículo que lo modifica es el 34, que exige el trámite de relaciones directas donde los demandantes previamente deben acudir ante la Procuraduría General de la Nación , acorde con la ley 2080 de 2022, y por medio de la cual se establece el Estatuto de Conciliación, pero como mis mandantes habían agotado dicho requisito, sin ecuanon de procedibilidad, al momento de sustentar mi recurso de reposición se adjuntó en el capítulo de pruebas, debo manifestar que mis representados si agotaron dicho requisito al haber realizado la audiencia prejudicial, la cual se llevó a cabo ante la Procuraduría General de la Nación Delegada 11, Judicial I, y para ello adjuntaré la copia del acta que contiene la CONSTANCIA, de haberse agotado el requisito de procedibilidad, que exige el artículo 34 y 35 de la ley 2080 de 2021, que modifica el numeral 1, del artículo 161 de la ley 1437 del 2011 CPACA, por tanto al existir el agotamiento de dicha audiencia previa se está frente a un hecho superado.

² En el conteo del término no incluyen los días no hábiles o de vacancia judicial. Artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.

1.1.1.- Es de anotar que, dicha prueba la volveré a adjuntar en este nuevo recurso como medio de prueba dicha acta, obra en el proceso, pues la adjunté el día 6 de junio de 2023

1.2.- Pongo en conocimiento a su señoría que al emitirse la decisión judicial que corresponde a AUTO DE TRAMITE No 0357 de fecha Primero (01) de septiembre de 2023, y que paso por estado de fecha cuatro (04) de septiembre de 2023, en el cual CONSIDERA QUE LA DEMANDA DEBE SER SUBSANA POR OTROS DEFECTOS, SEÑALADO EN EL AUTO... PERO NO RESUELVE, y TAMPOCO SE DEFINE, COMO TAMPOCO ORDENA NADA. 1.2.1.- Esto Indica que el auto quedó inconcluso, pero esta actuación no podía darse en estos términos, dado a que el Recurso de Reposición no se ha resuelto aún, hago énfasis al recurso presentado el día seis (06) de junio de 2023.

1.2.2.- Siguiendo la secuencia procesal en el decurso del mismo vemos que finalmente se dicta otro, AUTO INTERLOCUTORIO No 0443 de fecha 29 de septiembre, mediante el cual rechaza la demanda, el cual se está interrumpiendo oportunamente para que se subsanen todos los vicios existentes en el plenario para darle el curso legal y en debida forma al proceso, y esto se alcanza decretando la ILEGALIDAD, de las actuaciones posteriores al dos de junio, para ello se debe Resolver el Recurso interpuesto oportunamente, y como la demanda se subsanado al momento

1.2.3.- Debo manifestar a su señor muy respetuosamente que lo que se vislumbra en las actuaciones lo siguiente: Lo anterior genera una confusión, ya que el primer auto se ordena subsanar la demanda, aportando solamente EL ACTA DE CONCILACION y abotagamiento de procedibilidad, se infiere que al haberse subsanado el impase de tipo jurídico y legal como era el acta de Conciliación prejudicial, estaba el hecho superado y se debió entrar a admitir la demanda, esto no sucedió así, en el segundo acto jurídico que emana del despacho, se encuentran otras falencias y se orden subsanar, en la parte motiva pero no obra decisión que Resuelva y ordene ese aspecto planteado, y el tercero se rechaza la demanda por no haberse subsanado. Pero que se debió subsanar? , por cuanto lo primero era que se aportara el ACTA DE CONCILIACION..., lo cual se hizo y no se HA RESUELTO, y el tercero, ahora se dice otra, lo cual genera una confusión, contradicción, omisiones, que se convierten en CAUSALES DE ILEGALIDAD, NULIDAD Y INEFICACIA DE LA ACTUACION, lo que OBLIGA EJERCER UN CONTROL DE LEGALIDAD, que puede ser realizado de oficio por su señoría, pues tiene el conocimiento del proceso y la facultad dispositiva para ordenar en derecho lo pertinente, es de anotar que en este caso lo aconsejable es que se decrete la ilegalidad a partir del auto de primero de junio de 2023 y entre a resolver el recurso interpuesto Resuelva sobre la subsanación que da por hecho superado lo pedido, y proceder de esta manera a darle curso legal al proceso, con el lleno de las garantías procesales de ley.

2.- Expongo desde ya que me reservo el derecho de ampliar, aclarar, adicionar, corregir el presente recurso para la salva guarda de los derechos fundamentales como el debido proceso y el de defensa.

3.- De esta manera he sentado el presente recurso estando dentro de los términos de ley.

III. Consideraciones

Establecido lo anterior y atendiendo los argumentos de la parte, tenemos los siguientes antecedentes:

1. En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores

(as): WILLIAM OVIEDO AGUILAR y OTROS por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS por el daño que se afirma ocasionado en razón a la muerte de la señora NATALIA OVIEDO JAVELA (q.e.p.d.).

2. La demanda fue presentada el **29 de mayo de 2023** ante los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto). Una vez remitido el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá DC, el 29 de mayo de 2023 fue repartido, correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado (PDF "01ActaReparto").
3. Este Despacho mediante auto del 02 de junio de 2023, decidió **rechazar** la demanda por no haber agotado el requisito de procedibilidad.

Contra la anterior decisión, el 7 de junio de 2023, la parte actora allegó recurso de reposición y en subsidio apelación, aportando junto con éste constancia de la conciliación prejudicial emitida por la ROCURADURIA 11 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

4. Mediante proveído del 01 de septiembre de 2023, el Despacho al evidenciar que la parte demandante había agotado el requisito de procedibilidad, en aras de garantizar el acceso a la justicia y el debido proceso, resuelve reponer el auto proferido el 2 de junio de 2023 y en consecuencia indicó que en auto separado se verificaría los demás requisitos para impartir admisión y/o inadmisión de la demanda, al respecto se resolvió:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 02 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para en su lugar estudiar los demás elementos para la admisión de la demanda.

SEGUNDO: En auto separado de esta misma fecha serán estudiados los otros requisitos de la admisión de la demanda.

TERCERO: En relación al recurso de Apelación interpuesto, no se da trámite por sustracción de materia

5. Mediante auto separado de fecha 01 de septiembre de 2023, tal y cual como se indicó en el numeral segundo de la parte resolutive del auto que resolvió recurso

de reposición, se inadmitió la demanda señalando los siguientes aspectos que debían ser subsanados:

1. “De conformidad con el artículo 90 superior que establece que el Estado deberá responder por el daño que se ocasione por la acción u omisión de sus agentes. En este sentido, en aras de mayor claridad y precisión se requiere que la parte interesada allegue análisis de la imputación que le realiza a la entidad **NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO y al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** a efectos de analizar su legitimación en la presente causa. Es necesario que se **determinen claramente los hechos y omisiones** que sirvan de fundamento a las pretensiones elevadas en contra de las dos demandadas conforme lo exige el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y en ese sentido se **explique cuál es la acción u omisión que le endilga a la entidad demandada NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO y al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** respecto de la configuración del daño alegado, sin que se pase por alto la congruencia que debe existir entre las pretensiones, hechos y fundamentos de derecho planteados en la demanda. En ese orden la mera manifestación de las funciones de la entidad no resulta suficientes para tal objeto.

2. Así, mismo aclarado el punto anterior, se manifieste cuáles son las entidades a las que se pretenden declarar responsabilidad, ya que en el escrito de demanda solo manifiesta imputación frente Nación en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional, Fiscalía General de la Nación, – Policía Nacional, Alcaldía Distrital de Bogotá, Comisaria Séptima de Bosa

Por lo que la parte actora deberá aclarar y ajustar la demanda de conformidad y recuérdese que frente a las demandadas debe estarse acreditado el agotamiento al requisito de procedibilidad.

3. De conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (numeral 5º) la demanda debe contener las documentales que se encuentran es su poder. En el escrito de demanda en el acápite IX PRUEBAS, que se aportan 49 pruebas, sin embargo, en los anexos de la demanda no se aportan las mencionadas documentales, deberán aportarse al expediente.

4. Por último, se pone de presente que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (25 de enero) simultáneamente a la presentación de la demanda, el **demandante debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados** -salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado-. 1. Comoquiera que la parte allegó constancia de traslado de la demanda y no allegó la constancia

que da cuenta del cumplimiento de este deber, se solicita que lo acredite mediante la constancia de recibido por la demandada.

En estos términos se inadmite la presente demanda y se concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011)”.

6. Tanto el auto interlocutorio 0377 por medio del cual se resuelve un recurso, como el auto 0357 a través del cual se imparte inadmisión de la demanda fueron proferidos el 01 de septiembre de 2023, y notificados por estado el 04 de septiembre de 2023, al correo electrónico del apoderado de la parte actora aportado en la demanda, el cual es el siguiente: guillermoegarcia@hotmail.com, así como se evidencia:

Fwd: **ALERTA** ESTADO ELECTRÓNICO No 009 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023

De: Juzgado 33 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

Enviado el: Lunes, 4 de septiembre de 2023 7:48 a. m.

Para: baguillon@procuraduria.gov.co; NGRFUENTES2@GMAIL.COM; legalgroupespecialistas@gmail.com; NOTIFICACIONES@LEGALGROUP.COM.CO; GOLIVEROSPLC@GMAIL.COM; MIP9401@GMAIL.COM; jorge.barrera@apoyojuridico.co; ministerioeducacionoccidente@gmail.com; CELMIRAMARTINLUZARAZO@GMAIL.COM; jeibstivalT@gmail.com; jeibstivalT@gmail.com; gomez.1980@hotmail.com; ministerioeducacionoccidente@gmail.com; CELMIRAMARTINLUZARAZO@GMAIL.COM; JGUARACAO@INDUPALMA.COM; pinillajorge8@hotmail.com; grahad8306@hotmail.com; ALBERTOCARDENASABOGADOS@YAHOO.COM; leod-h@hotmail.com; ministerioeducacionoccidente@gmail.com; CELMIRAMARTINLUZARAZO@GMAIL.COM; OLECOR27642@GMAIL.COM; notificacionesjudiciales@innovacyd.com; CSA@CONSULTORIAJURIDICA.COM.CO; JORGE.CARRILLO@CONSULTORIAJURIDICA.COM.CO; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; ocoral@mineducacion.gov.co; sandelcas@yahoo.com; NORMACARDENASLANCHEROS@YAHOO.COM; ANGYVILLAMIL@MINDEFENSA.GOV.CO; gomez.1980@hotmail.com; DIANAS02.DS@GMAIL.COM; JUDYBUSTOS.ABG@HOTMAIL.COM; hugosanguino123@hotmail.com; gsus2805@hotmail.com; ministerioeducacionoccidente@gmail.com; CELMIRAMARTINLUZARAZO@GMAIL.COM; M35.ARQUITECTURA@GMAIL.COM; CARLOSAGACHA@LEGALGLASS.CO; minitiabogados@gmail.com; myrabogadosespecialistas@gmail.com; MORCAR25.2@HOTMAIL.COM; ALVAROAFERNANDEZOSORIO@GMAIL.COM; NOTIFICACIONES@GJACOM.CO; orlandob. @hotmail.com; SOYLUIS777@GMAIL.COM; avvocato70@gmail.com; ministerioeducacionoccidente@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; MRHM716@GMAIL.COM; SRAMIREZP@PROCURADURIA.GOV.CO; ZAIRAVIBETTSOTELO@GMAIL.COM; SRAMIREZP@PROCURADURIA.GOV.CO; zairavibettsotelo@gmail.com; Buzonjudicial@defensajuridica.gov.co; ramirezp@procuraduria.gov.co; lizett.occidente@gmail.com; projudadm83@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; agencia@defensajuridica.gov.co; sramirezp@procuraduria.gov.co; prietz@procuraduria.gov.co; notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co; soporte@procuraduria.gov.co; GFMELO.6000@HOTMAIL.COM; QJOVILLA@HOTMAIL.COM; consultoresjuridicosociados@hotmail.com; notificacionesjudiciales@idu.gov.co; andres.munoz@idu.gov.co; ministerioeducacionoccidente@gmail.com; impuestos@gco.com.co; lframirez@magnum.com.co; luisaramirez2408@hotmail.com; cbojaca@magnum.com.co; SALAZAR.JURIDICO12@GMAIL.COM; guillermoegarcia@hotmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; ministerioeducacionoccidente@gmail.com; carlosvelez1978@yahoo.com; organizacionjuridicaga@gmail.com; organizacionjuridicaga@gmail.com

115	2023-0160	AUTO	01/09/2023
116	2023-0160	AUTO	01/09/2023

7. Pasado el término concedido en auto del 01 de septiembre de 2023, para la subsanación de la demanda, este Despacho mediante proveído del 29 de septiembre de 2023, se decidió, rechazar la demanda, visto que el apoderado de la parte demandante no había presentado escrito de subsanación de la demanda, indicando lo siguiente:

“Según informe secretarial que antecede, comoquiera que el actor no subsanó la demanda, y tampoco en el término señalado, de conformidad con lo dispuesto en en el proveído 01 de septiembre de 2023, mediante mencionado auto se decidió lo siguiente:

1. “De conformidad con el artículo 90 superior que establece que el Estado deberá responder por el daño que se ocasione por la acción u omisión de sus agentes. En

este sentido, en aras de mayor claridad y precisión se requiere que la parte interesada allegue análisis de la imputación que le realiza a la entidad NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO y al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a efectos de analizar su legitimación en la presente causa.

Es necesario que se determinen claramente los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones elevadas en contra de las dos demandadas conforme lo exige el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y en ese sentido se **explique cuál es la acción u omisión que le endilga a la entidad** demandada NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO y al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA respecto de la configuración del daño alegado, sin que se pase por alto la congruencia que debe existir entre las pretensiones, hechos y fundamentos de derecho planteados en la demanda. En ese orden la mera manifestación de las funciones de la entidad no resulta suficientes para tal objeto.

2. Así, mismo aclarado el punto anterior, se manifieste cuáles son las entidades a las que se pretenden declarar responsabilidad, ya que en el escrito de demanda solo manifiesta imputación frente Nación en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional, Fiscalía General de la Nación, – Policía Nacional, Alcaldía Distrital de Bogotá, Comisaria Séptima de Bosa.

Por lo que la parte actora deberá aclarar y ajustar la demanda de conformidad y recuérdese que frente a las demandadas debe estarse acreditado el agotamiento al requisito de procedibilidad.

3. De conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (numeral 5º) la demanda debe contener las documentales que se encuentran es su poder. En el escrito de demanda en el acápite IX PRUEBAS, que se aportan 49 pruebas, sin embargo, en los anexos de la demanda no se aportan las mencionadas documentales, deberán aportarse al expediente.

4. Por último, se pone de presente que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (25 de enero) simultáneamente a la presentación de la demanda, **el demandante debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados** -salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado-. 1 Comoquiera que la parte allegó constancia de traslado de la demanda y no allegó la constancia que da cuenta del cumplimiento de este deber, se solicita que lo acredite mediante la constancia de recibido por la demandada.

En estos términos se inadmite la presente demanda y se concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011)”

2.El auto de inadmisión fue proferido el 01 de septiembre de 2023, y notificado por estado el 04 de septiembre de 2023, al correo electrónico del apoderado de la parte actora aportado en la demanda, el cual es el siguiente: guillermoegarcia@hotmail.com, así como se evidencia:

Fwd: **ALERTA** ESTADO ELECTRÓNICO No 009 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023

De: Juzgado 33 Administrativo Sección Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

Enviado el: lunes, 4 de septiembre de 2023 7:48 a. m.

Para: bapullon@procuraduria.gov.co; NGREVENTES1@gmail.com; legalgroupespecialistas@gmail.com; NOTIFICACIONES@LEGALGROUP.COM.CO; GOLIVEBOSPIC@gmail.com; MIP941@gmail.com; icore.barrera@coyoljuridico.co; ministerioeducacionoccidente@gmail.com; CELMIRAMARTINLUZASAZO@gmail.com; GLABACAC@VOURPAM.COM; jeibtrav7@gmail.com; gonmez.199@gmail.com; ministerioeducacionoccidente@gmail.com; CELMIRAMARTINLUZASAZO@gmail.com; GLABACAC@VOURPAM.COM; emiliafroes@hotmail.com; gabriel306@hotmail.com; ALBERTOCARDENASAGARCIA@VAHOOCOM; leed.h@hotmail.com; ministerioeducacionoccidente@gmail.com; CELMIRAMARTINLUZASAZO@gmail.com; OLECIB27642@gmail.com; notificacionesjudiciales@enovacyd.com; CSA@CONSULTORIAJURIDICA.COM.CO; JORGE CABRILLO@CONSULTORIAJURIDICA.COM.CO; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; pporal@mineducacion.gov.co; sandelcas@yahoo.com; NORMACARDENASLAN@HERCOS@VAHOOCOM; ANGYVILLAMIL@MINDEFENSA.GOV.CO; gonmez.199@gmail.com; DIANA50205@gmail.com; AUDYBUSTOSABG@HOTMAIL.COM; hugosanojuno123@hotmail.com; gsue2805@hotmail.com; ministerioeducacionoccidente@gmail.com; CELMIRAMARTINLUZASAZO@gmail.com; MISARQUITECTURAS@gmail.com; CABACASACHABIE@GOLASS.CO; ministabogados@gmail.com; myrabadesseseccialistas@gmail.com; MDRCA25.2@hotmail.com; ALVAROAFERNANDEZOSORIO@gmail.com; NOTIFICACIONES@GIA.COM.CO; cedesob.@hotmail.com; SDNUS777@gmail.com; recoato10@gmail.com; ministerioeducacionoccidente@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; MRHM716@gmail.com; SRAMIREZ@PROCURADURIA.GOV.CO; ZAIRAYBETTSOTELO@gmail.com; SSAMIREZ@PROCURADURIA.GOV.CO; ZAIRAYBETTSOTELO@gmail.com; zairaybettsotelo@gmail.com; Buzonjudicial@defensajuridica.gov.co; ramirez@procuraduria.gov.co; lzett.occidente@gmail.com; rusoludm83@procuraduria.gov.co; copcesonacionales@defensajuridica.gov.co; agencia@defensajuridica.gov.co; ramirez@procuraduria.gov.co; triaz@procuraduria.gov.co; notificaciones@mindefensa.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; copcesosjudiciales@procuraduria.gov.co; soporte@procuraduria.gov.co; SEMELIO.6000@hotmail.com; CDVILLAS@hotmail.com; consuforesjuridicosasociados@hotmail.com; notificacionesjudiciales@idu.gov.co; andresmunoz@idu.gov.co; ministerioeducacionoccidente@gmail.com; Impuestos@pcc.com.co; framirez@magnum.com.co; luisararmirez2408@hotmail.com; choisaca@magnum.com.co; SALAZAR_ILIBDICO12@gmail.com; guillermoegarcia@hotmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; ministerioeducacionoccidente@gmail.com; carlosvelez1978@yahoo.com; organizacionjuridicasa@gmail.com

115	2023-0160	AUTO	01/09/2023
116	2023-0160	AUTO	01/09/2023

Es decir que los diez días para presentar la subsanación empiezan a contar al día siguiente de la notificación de estado, es decir, el día 05 de septiembre de 2023 hasta el 12 de septiembre de 2023 (suspensión términos judiciales desde el 13 de septiembre al 20 de septiembre de 2023), por lo cual se reanudan los términos desde el 21 de septiembre de 2023 feneciendo el plazo para subsanar la demanda el 26 de septiembre de 2023.

4.A la fecha, el apoderado de la parte actora no presentó subsanación de la demanda, tal y como consta en el sistema Siglo XXI:

Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
033 JUZGADO ADMINISTRATIVO - ORAL SEC TERCERA		JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ORDINARIO	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Tipo de Recurso	SECRETARIA - TERMINOS
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- SOL665620 - WILLIAM OVIEDO AGUILAR Y OTROS		- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
Contenido de Radicación			
Contenido			
(1) REPARACION DIRECTA SE RECIBE HOY			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
01 Sep 2023	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/09/2023 A LAS 05:51:03.	04 Sep 2023	04 Sep 2023	01 Sep 2023
01 Sep 2023	AUTO INADMITIR DEMANDA				01 Sep 2023
01 Sep 2023	NOTIFICACION	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/09/2023 A LAS 05:58:45.	04 Sep 2023	04 Sep 2023	01 Sep 2023

Por lo anterior, el despacho debe dar aplicación a la disposición del artículo 170 consagrado en la Ley 1437 de 2011, esto es, rechazar la demanda por falta de subsanación. Con fundamento en lo expuesto, **SE DISPONE:**

“PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Comoquiera que la demanda está constituida por documentos electrónicos, por Secretaría procédase con el cierre del expediente electrónico de conformidad con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente proferido por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho no repondrá el auto atacado bajo las siguientes consideraciones:

(i) No le asiste razón al apoderado de la parte demandante en afirmar que no se encuentra resuelto el recurso de reposición interpuesto el 7 de junio de 2023, contra el auto del 2 de junio de 2023 por medio de la cual se había rechazado demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, visto que mediante auto interlocutorio 377 del 1 de septiembre de 2023, se resolvió el recurso interpuesto y en garantías el acceso a la administración de justicia y economía procesal se tuvo en cuenta la constancia de la procuraduría aportado de forma extemporánea y se advirtió que en auto posterior, se daría estudio a la calificación de la demanda a efectos de determinar su admisión y/o inadmisión.

(ii) De igual forma, no le asiste razón al apoderado de la parte demandante en afirmar que en el auto de trámite N°357 del 1 de septiembre de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda, no se había emitido decisión de fondo, visto que en este y tal como se plasmó en el numeral (7) del presente proveído, se deja con claridad los puntos que debían ser subsanados, tal y como lo establece el artículo 170 del C.P.A.C.A, que a su tenor señala:

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

El apoderado de la parte demandante, dentro de la oportunidad procesal, debió allegar escrito de subsanación y/o en su efecto recurrir o solicitar la aclaración de los puntos

que para él no eran claros, sin embargo este guardó silencio durante el término otorgado.

Es de resaltar que, en el citado proveído, se indicó con claridad los puntos que debían ser aclarados al Despacho y los documentos que debía allegar, tales como: (i) Aclarara las pretensiones, hechos y omisiones frente NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO y al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; (ii) Que allegara los anexos que había relacionado en el acápite de pruebas y anexos de la demanda; (iii) y que aportara la constancia del envío de la copia de la demanda, junto con sus anexos, a las partes citadas como demandados. **Documentos y aclaraciones que en oportunidad se guardó silencio por el extremo activo.**

(iii) Finalmente el Despacho no comparte la postura del demandante, al indicar que el auto interlocutorio 0443 del 29 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda, presentaba vicios y que por lo tanto se debía decretar su ilegalidad, visto que a su consideración se había subsanado en su momento aportando la constancia de agotamiento de la conciliación.

Argumentos que no tienen peso, visto que el demande en su dicho, esta considerando el auto de rechazo por requecito de procedibilidad, emitido el 2 de junio de 2023 como inadmisorio, no siendo correcto y se denota que no teniendo en cuenta los aspectos reseñados en los autos interlocutorios 0377 por medio del cual se resuelve un recurso y auto 0357 a través del cual se imparte inadmisión de la demanda. Pues se trata de tres momentos procesarles diferentes, para el efecto se ilustra la siguiente línea de actuaciones, siendo subrayado lo pertinente:

FECHA	ACTUACIÓN Y/O PROVIDENCIA
29 de mayo de 2023	Radicación de la demanda.
2 de junio de 2023	Auto que rechaza la demanda por falta de haber aportado el requisito de procedibilidad de la conciliación.
7 junio de 2023	El apoderado de la parte demandante interpone recurso contra la providencia del 2 de junio de 2023 y aporta constancia de conciliación por medio del cual soporta su dicho.
1 septiembre de 2023	Auto interlocutorio 0377 el Despacho resuelve recurso de reposición, reponiendo la decisión y dando continuidad al proceso.

1 septiembre de 2023	Auto de Tramite 0357 se inadmite la demanda a efectos de que sea subsanada en los defectos señalados, otorgando 10 días para el efecto
Desde el 5 de septiembre de 2023 hasta el 26 de septiembre de 2023 (Periodo que se prolongó por la suspensión de términos)	<u>La parte guardó silencio frente al requerimiento elevado en auto inadmisorio del 1 de septiembre de 2023,</u> pese a que se encontraba debidamente notificado el requerimiento.
29 de septiembre de 2023	Se rechaza la demanda por no haber sido subsanada en oportunidad.

Al tenor de lo anterior, el Despacho ve con extrañeza las afirmaciones elevadas por la parte demandante, al indicar que en oportunidad se había subsanado la demanda al aportar la constancia de conciliación, pues dicho aspecto había subsanado el rechazo, y el asunto había quedado zanjado en auto interlocutorio del 0377 del 1 de septiembre de 2023, donde se precisó que la calificación de la demanda se iba a realizar en auto posterior, y en el cual al no evidenciar mérito para admitir la demanda, se elevó requerimiento para que se cumplirá con los llenos de los requisitos para su presentación, aspectos que no fueron subsanados en oportunidad.

(iv) Finalmente, el Despacho ve la necesidad de aclarar, que al no haber sido subsanada la demanda en oportunidad, se debía dar plana aplicación a lo establecido en el artículo 169 de la ley 1437 de 2011, por medio del cual se define las causales de rechazo y en donde se contempla:

“(…) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado y suspensivos fuera de texto)*

El Consejo de Estado ha indicado respecto de la taxatividad de las causales de rechazo de la demanda:

“(…) permitir el rechazo de la demanda por supuestos distintos a los establecidos en la ley derivaría en una grave vulneración de los derechos de acceso a la administración de justicia e igualdad de quienes acuden ante esta

jurisdicción, toda vez que casos con los mismos supuestos podrían ser decididos en distinta forma, en atención a la interpretación que cada juez tenga al respecto, ocasionando una multiplicidad de posiciones y una sensación de inseguridad en todos aquellos que pretendan adelantar un proceso ante esta jurisdicción, comoquiera que desde el inicio se verían enfrentados a una situación de confusión e incertidumbre, pues, dicho sea de paso, no tendrían certeza sobre las razones que permiten admitir o rechazar la demanda.

Ahora, si desde el comienzo del proceso el juez encuentra configurada alguna circunstancia que pueda llegar a afectar el trámite y la decisión del litigio, pero la misma no constituye una causal para el rechazo de la demanda, debe esperar a llegar al momento procesal adecuado para realizar un pronunciamiento al respecto, como podría ser, por ejemplo, la audiencia inicial o la sentencia misma.”³. (Se resalta)

Frente al segundo supuesto de procedibilidad del rechazo demanda, indica el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, que la inobservancia de los requisitos formales de la demanda impone su inadmisión mediante auto en el cual se indiquen los defectos de que adolezca para que sean corregidos en un término de diez (10) días so pena de rechazo. En los demás supuestos, el rechazo opera *in limine*.

Así las cosas, visto que el demandante no subsanado la demanda en oportunidad, tiene pleno sustento en auto emitido el 29 de septiembre de 2023, por medio del cual se impartió su rechazo, no evidenciándose causal de nulidad y/o ilegalidad, tal como lo plantea el recurrente.

Sumado al hecho de que los mencionados autos fueron siempre notificados en debida forma y los recursos interpuestos por la parte actora se han resuelto de conformidad, quedando estos ejecutoriados y en firme, por lo que no se avizora ninguna violación al debido proceso.

Por lo que este Despacho **no repone la decisión del auto del 29 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanar, por las razones expuestas.**

En relación con el recurso de apelación

Dado que la alzada se interpuso una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. C.P: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2015-00093-01(56319).

Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)¹.

De manera que el numeral 1 del artículo 243 consagrado en la Ley 1437 de 2011-modificado pro el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el auto que decida rechace la demanda es apelable.

Por su parte el párrafo de la norma reformada modula los efectos que ha de tener la concesión de la alzada según sea el evento. Por regla general estableció que la apelación ha de ser concedida en el efecto devolutivo y excepcionalmente en el suspensivo, solo cuando se trate de causales consagradas en los **numeral 1º, 2º, 3º y 4º** del citado artículo reformado.

Ahora, conforme con el artículo 244 (numeral 3º) de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 64 de Ley 2080 de 2021- el recurrente contaba con el término de tres (03) días para impugnar el proveído, a partir de la notificación de éste.

Bajo esta premisa normativa, se tiene que el auto deprecado fue proferido el 29 de septiembre de 2023 y notificado por estado el día 02 de octubre de 2023, luego, el término con que contaba el recurrente para ejercer su alzada fenecía el día 05 de octubre de 2023, fecha en que fue presentado, concluyéndose así que el recurso se interpuso en término.

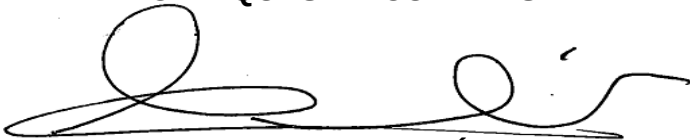
En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER, el auto proferido el 29 de septiembre de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por la parte demandante, en contra del auto de fecha 29 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada..

TERCERO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 07 de noviembre 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

⁴ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: guillermoegarcia@hotmail.com

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f4a26df639c14f59fe437074f486a12f04e1b0346c02a75448ea001bf715e3**

Documento generado en 02/11/2023 08:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>